

NOTA SECRETARIAL. Popayán C, septiembre 21 de 2.020. En la fecha le informo a la señora Juez, que el curador Ad Litem del demandado contestó la demanda dentro del término otorgado para tal efecto y se hace necesario fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia dentro del presente asunto. Sírvase proveer.

El secretario,



FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

Popayán, septiembre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020).

Auto de sustanciación Nro. 702

RAD	19001-31-10-002-2019-00369-00
PROC.	PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
DTE.	PAOLA ANDREA LEON ILES
DEF.	FLIA. Dra. LILIANA DEL SOCORRO LÓPEZ CABRERA
DDO.	LUIS DAVID PALOMINO DORADO
MENOR:	ANA SOFIA PALOMINO LEON

Revisado el informe secretarial que antecede, se tiene que el curador Ad Litem designado para asistir en juicio al demandado, dio contestación a la demanda y teniendo en cuenta que no se avizora contención en el presente asunto, se citará a las partes a la audiencia prevista en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P. que estatuye lo siguiente:

“Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373”.

Ahora bien, revisado el escrito de la demanda, se tiene que la Defensora de Familia solicitó la práctica de una visita socio familiar al lugar de residencia de la niña ANA SOFIA, con el propósito de establecer sus condiciones de vida en su actual núcleo familiar, lo cual por ser procedente, útil y pertinente se decretará en el presente proveído.

FRH

En cuanto a las pruebas testimoniales solicitadas por la demandante, el Despacho las decretará por considerarlas igualmente necesarias para decidir sobre la presente acción.

Conforme a las razones anteriormente expuestas, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYAN,

DISPONE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la presente demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, por parte del Curador Ad Litem del demandado, señor LUIS DAVID PALOMINO DORADO.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes a la audiencia **INICIAL Y DE INSTRUCCION Y JUZGAMIENTO** prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P, en aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 precitado. En consecuencia, **FIJAR** el día **JUEVES VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE a partir de las nueve de la mañana (9:00 A.M.)**, como fecha y hora para llevar a cabo la realización de la misma.

TERCERO: TENER como pruebas para ser apreciadas en su oportunidad legal y en el valor que les corresponda, todos los documentos aportados con la demanda.

CUARTO: DECRETAR para que se realice por parte de la Asistente Social de este Despacho, una **VISITA SOCIO FAMILIAR** al hogar de la niña ANA SOFIA PALOMINO LEON, a fin de precisar las condiciones socio familiares y demás aspectos pertinentes que contribuyan a los fines del presente proceso.

QUINTO: DECRETAR de OFICIO el interrogatorio de la demandante, sobre hechos que interesan al proceso.

SEXTO: DECRETAR la siguiente prueba testimonial solicitada por la parte demandante:

- En audiencia y con las formalidades de ley, recepcionar la declaración de las señoras LILIA PATRICIA ILES CARVAJAL, CARMEN ROSA DORADO Y EL SEÑOR JOSÉ RAFAEL LEÓN QUINTANO, quienes deberán exponer todo cuanto sepan y les conste sobre los hechos de la demanda. Para la citación de los testigos la parte interesada deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 inciso 2° numeral 11 del CGP e igualmente aportar con una antelación no menor de 5 días a la fecha de la audiencia, los correos electrónicos de las citadas deponentes para que asistan a la misma, si esta se tuviere que hacer virtual.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la asistencia a la audiencia es de carácter OBLIGATORIO, so pena de la imposición de la sanción pecuniaria y las consecuencias procesales adversas a la parte que

no comparezca, previstas en el inciso final del numeral 4°. del artículo 372 del Código General del Proceso.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

(Auto de Sust. Nro. 702 del 21/09/2020)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA**

La providencia anterior se notifica en el estado Nro. 100 del día de hoy 22/09/2020

El Secretario,



FELIPE LAME CARVAJAL

¹ Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).